



ARNULFO GUERRERO LEÓN, Secretario Fedatario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, -----

CERTIFICA:

Que, en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día nueve de febrero del año dos mil veinticinco, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

ACTA No. 12.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -----

PRIMERO.- En la ciudad de Tijuana, en donde la población según datos del INEGI en el año 2020 era de 1, 922, 523 habitantes, número que cada día va en crecimiento, la implementación de servicios públicos que se prestan a los ciudadanos son de vital importancia para permitir una vida digna, además de fomentar el desarrollo económico local y aumentar el valor de las propiedades. A nivel Municipal la correcta prestación de servicios públicos es la "cara visible" de la administración. Aunado a ello, en relación a la necesidad de la ciudadanía y como algo inevitable, existe la inminente obligación de contar con un adecuado servicio público de cementerio que sea apto para la demanda poblacional que presenta esta ciudad en la actualidad. -----

SEGUNDO.- En nuestra sociedad mexicana, la muerte se concibe como parte de la vida y del ciclo de la naturaleza, por lo que la celebración de esta, es parte de la cultura y las fiestas. El 1 y 2 de Noviembre se celebra a los muertos en conmemoración a los que han dejado este mundo, y como celebración familiar mexicana de origen prehispánico. Los mexicanos hemos sido reconocidos en el mundo por esta tradición que denota la importancia de la muerte y su significado. Es por ello que se debe resaltar la importancia que tienen los panteones y cementerios, así como la obligación permanente de regular de manera eficiente el servicio público de panteones. -----

TERCERO.- Actualmente y de acuerdo con la necesidad que presenta la ciudad de Tijuana, en la demarcación del Municipio se cuenta con 13 cementerios municipales ocupados a su máxima capacidad y uno en etapa operativa, sumando 14 cementerios en total, sin embargo la existencia de un servicio público Municipal como los panteones municipales, genera la necesidad de la creación o en su caso la actualización de la normatividad correspondiente a efecto de garantizar que el Gobierno Municipal sea responsable de ofrecer el acceso a este servicio. -----

En ese orden de ideas, el Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California, tiene una fecha de publicación en el periódico oficial del día 30 de abril de 1962, llevando ya 62 años sin modificación alguna, por lo que resulta necesario de manera urgente la creación de un reglamento de panteones que obedezca a las necesidades actuales de la ciudad, toda vez que en una ciudad en constante movimiento las necesidades son cambiantes año con año, cuanto más después de 62 años. -----

CUARTO.- En fecha 23 de octubre del 2024, se reunió el personal de Servicios Públicos Municipales con el Regidor Pablo Yañez Placencia con la finalidad de entregarle un

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



proyecto de Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California, a efectos de que se sometiera al análisis de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, y posteriormente fuera aprobado en Sesión de Cabildo. -----

QUINTO.- En fecha 29 de noviembre del 2024, los integrantes de esta Honorable Comisión se llevó a cabo la sesión para presentar, analizar y estudiar el proyecto de Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo cual se llegó al acuerdo de declarar receso y convocar a mesas de trabajo, para atender las observaciones planteadas en la sesión de comisión sobre el proyecto antes mencionado, reanudando así la sesión el día 23 de enero del 2025, en la cual se aprobó por unanimidad el proyecto de Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California. -----

SEXTO.- Es por lo anteriormente expuesto, que esta Comisión somete a su consideración la creación de un nuevo Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California, con la finalidad de que se regule de manera adecuada la implementación de este servicio público tan básico y el correcto funcionamiento de los panteones de nuestra ciudad. -----

SEPTIMO.- Vistos los antecedentes planteados, es de considerarse que los integrantes de este H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estamos obligados a cumplir, con todas las disposiciones legales, por lo tanto, ponemos a consideración de los miembros de este H. Cabildo el presente punto de acuerdo, lo anterior con base en los siguientes: -----

FUNDAMENTOS LEGALES -----

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “..Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...” -----

SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 76 establece: “El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia...” -----

TERCERO.- Que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece: Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le



SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

[Handwritten signature]



son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: Atribuciones: I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines..." -----

CUARTO.- Que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en el artículo 3, establece que los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad y que los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno.." -----

QUINTO.- Que la Ley General de Salud, establece en su artículo 349 que el depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. -----

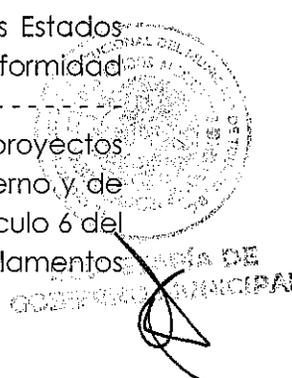
SEXTO.- Que la Ley de Salud pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 114 que corresponde a los Municipios atender el funcionamiento, conservación y operación de panteones. La prestación de los servicios de panteones sólo podrá ser concesionado cuando se reúnan los requisitos y condiciones que se determinen en los Reglamentos Municipales. -----

SEPTIMO.- Que el artículo 13 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece que el patrimonio de los Municipios lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones a su cargo, así como sus bienes del dominio público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y sus bienes propios. -----

OCTAVO.- Que el artículo 31, fracción primera del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental para el Municipio de Tijuana, establece que el departamento de Forestación y Panteones, será coordinado por la Subdirección de Mantenimiento Urbano, y el artículo 32 del mismo Reglamento señala que corresponde al departamento de Forestación y Panteones supervisar el correcto funcionamiento de los panteones Municipales. -----

NOVENO.- Que el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento Interno y de Cabildo establece: Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables. -----

DECIMO.- Que corresponde a los integrantes del Cabildo el derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estableciéndose en el Artículo 6 del mismo ordenamiento que para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos



le confieren al H. Cabildo, éste tiene la facultad de expedir acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. -----

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 91 fracción II, del Reglamento Interno y de Cabildo, la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria tiene como atribución: proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de los reglamentos municipales. -----

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** de votos, el siguiente punto de acuerdo. -----

PRIMERO.- Abrogación del **Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana**, con fecha de publicación en el Periódico Oficial No. 304, del día 30 de abril de 1962, tomo LXX. -----

SEGUNDO.- Aprobación del **Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California**, conforme al **ANEXO ÚNICO**. -----

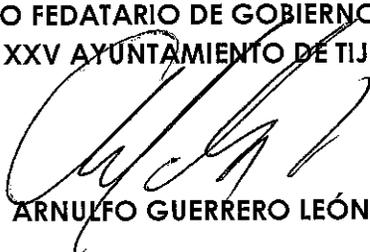
----- **TRANSITORIOS** -----

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día nueve de febrero del año dos mil veinticinco.

**EL SECRETARIO FEDATARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**



ARNULFO GUERRERO LEÓN



ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

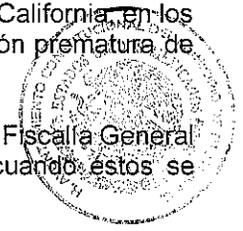
ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Municipio de Tijuana, Baja California y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de panteones, incluyendo su establecimiento, constitución, operación, funcionamiento, conservación, vigilancia y organización, cuya rectoría le corresponde de manera exclusiva al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las fosas comunes dentro de los panteones municipales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento, corresponde de manera directa a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las siguientes autoridades:

- I. La Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal;
- III. La Dirección de Protección al Ambiente;
- IV. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. El Departamento de Forestación y Panteones;
- VI. Las demás autoridades que, conforme a la naturaleza de las facultades y competencia en el ejercicio de sus funciones se relacione con las actividades señaladas en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación, reinhumación de cadáveres humanos, sus partes, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento en el ámbito de sus facultades;
- III. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud de Baja California, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Intervenir en procedimientos de exhumación por orden judicial o mandamiento de la Fiscalía General de la República y/o Fiscalía General del Estado de Baja California, siempre y cuando éstos se encuentren presentes en los procedimientos de que se trate.
- V. Proponer el establecimiento y apertura de panteones municipales.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL





ARTÍCULO 4.- Además de lo establecido en el presente Reglamento, para el funcionamiento de panteones municipales, se observará lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, y la normatividad aplicable.

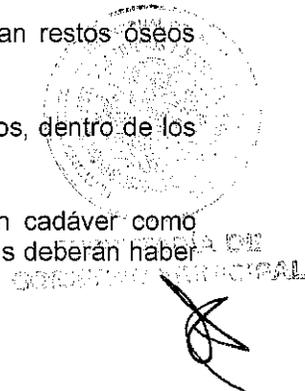
ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acta de Defunción:** Documento a través del cual se certifica el fallecimiento de una persona, el cual es expedido por la persona que funja como Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. **Ataúd:** Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- III. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- V. **Cementerio o Panteón:** Espacio físico de propiedad municipal o privada habilitado para recibir, alojar y dar disposición final a cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cementerio o Panteón en servicio:** Espacio físico de propiedad municipal con capacidad suficiente para recibir, alojar y dar disposición final a cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Cementerio o Panteón horizontal:** Es el inmueble donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- VIII. **Cementerio o Panteón ocupado:** Espacio físico de propiedad municipal, con capacidad agotada para recibir, alojar y dar disposición final a cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IX. **Cementerio o Panteón Vertical:** Es el inmueble constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. **Cenizas:** Restos mortales de una persona después de la combustión de un cadáver;
- XI. **Certificado de Defunción:** Documento médico-legal expedido por los profesionales de la medicina o por las personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, que acredita el fallecimiento de una persona, determinando sus causas y la identidad de la misma;
- XII. **Cremación:** Proceso de reducir a cenizas un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;
- XIII. **Departamento:** Departamento de Forestación y Panteones, de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XIV. **Dirección:** Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XV. **Estado:** Gobierno del Estado de Baja California;
- XVI. **Estado de Abandono:** Que por parte del custodio de la fosa, tumba, no pague el refrendo por más de dos veces injustificadamente.



SECRETARÍA DE
CABILDO MUNICIPAL

- XVII. Exhumación:** Actividad realizada para desenterrar un cadáver o restos humanos;
- XVIII. Exhumación prematura.** Actividad realizada para desenterrar un cadáver o restos humanos, con autorización para ejecutarse antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud de Baja California;
- XIX. Fosa o tumba:** Excavación en el terreno de un cementerios o panteón horizontal destinado a la inhumación de cadáveres;
- XX. Fosa común:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de éstos, no identificados y/o no reclamados;
- XXI. Gaveta:** Espacio construido dentro de un cementerio o panteón vertical; destinado al depósito de cadáveres;
- XXII. Inhumación:** Actividad realizada para enterrar un cadáver o restos humanos;
- XXIII. Mal estado:** Que por parte del custodio de la fosa no se mantenga limpia, no se visite, que no se mantenga en buen estado hasta que esta presente un riesgo o un peligro para los visitantes de los Panteones Municipales.
- XXIV. Monumento funerario o mausoleo:** Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXV. Municipio:** El Municipio de Tijuana, Baja California;
- XXVI. Nicho.** Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XXVII. Obra:** Construcción de tumba y/o lápida que se coloca encima de la fosa y construcciones subterráneas, para cuerpos adicionales.
- XXVIII. Osario:** Lugar destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XXIX. Permiso de construcción:** Autorización para realizar una obra en una fosa;
- XXX. Persona Custodia:** Persona física que realiza los trámites que se establecen en el presente Reglamento y responsable del cuidado, mantenimiento y pago de tarifas por el derecho de uso de fosa;
- XXXI. Reinhumación:** Actividad realizada para volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de esqueletos;
- XXXII. Restos:** Se refieren al cadáver humano completo, o cualquier resto mortal, sean restos óseos dispersos u órganos;
- XXXIII. Refrendo:** Pago del servicio Municipal por la renta de espacio por cada cinco años, dentro de los Panteones Municipales.
- XXXIV. Restos humanos áridos:** Osamenta o conjunto de huesos remanentes de un cadáver como resultado del proceso natural de su descomposición. Para considerarlos como tales deberán haber



transcurrido a partir de su inhumación 6 años para personas de 15 años de edad o mayores y 5 años para menores de 15 años de edad;

- XXXV. Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos;
- XXXVI. Traslado:** Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en vehículo previamente autorizado para dicha función del Municipio a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud de Baja California y/o de la autoridad sanitaria competente;
- XXXVII. Funeraria:** El establecimiento autorizado en el que una persona física o moral se dedica a la venta de ataúdes y presta o provee servicios funerarios para el traslado, preparación, velación, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres y restos humanos;

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 6.- El servicio público de panteones requiere para su prestación, de una infraestructura que cuente cuando menos con:

- I. Fosas o tumbas para inhumación o reinhumación de cadáveres o restos humanos;
- II. Fosa común para los cadáveres de personas desconocidas o no identificadas, así como de aquellas cuyos deudos sean indigentes;
- III. Calles, andadores y áreas verdes;
- IV. Redes de agua, drenaje y alumbrado;
- V. Oficina.
- VI. Caseta de Vigilancia.

ARTÍCULO 7.- En los panteones municipales, el Departamento será responsable de la forestación permanente de áreas verdes y mantenimiento de áreas comunes, acorde a la disponibilidad presupuestal.

Las especies de árboles frondosos que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes y en las líneas de fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles frondosos, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto ejecutivo previamente aprobado.

Respecto a lo mencionado en los párrafos anteriores, solo se podrán plantar árboles, plantas nativas y/o endémicas de la región en los panteones.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL

De conformidad con lo señalado en el presente artículo, en todos los casos, se deberá dar cumplimiento con lo previsto por el Reglamento de Forestación para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como en el Manual de Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 8.- Los panteones ubicados dentro del Municipio, de acuerdo a su orientación física y por su forma de construcción, se clasifican en:

- I. **Horizontales:** son aquellos en los que las inhumaciones se efectúan en fosas separadas o comunes excavadas en el suelo.
- II. **Verticales:** son aquellos en los que las inhumaciones, se realizan en gavetas sobrepuestas de forma vertical.
- III. **Mixtos:** son aquellos que se conforman por los dos tipos de construcción previstos en las fracciones anteriores de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 9.- Para el establecimiento y operación de un cementerio o panteón en el Municipio de Tijuana, Baja California, se requiere:

- I. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Salud y Medio Ambiente.
- II. Cumplir con el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Tijuana, Baja California, así como con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana, Baja California.
- III. Cumplir los requisitos de construcción previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los inmuebles en los que se presta el servicio público de panteones municipales, son bienes de dominio público del Municipio de Tijuana, por tal motivo son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva, provisional o interina por parte de terceros, lo anterior, de conformidad con el artículo 762 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Las personas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONSTRUCCIONES

SECCIÓN I DE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 11.- La construcción de los panteones, se efectuará conforme a las especificaciones técnicas previstas en la Norma Oficial Mexicana en materia de Residuos Biológico- Infecciosos, las señaladas en el presente Reglamento, así como las demás que se encuentren en la normatividad aplicable en la materia, y



las que en el ámbito de sus atribuciones, establezca la Dirección de Administración Urbana, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 12.- En las construcciones de los panteones, deberán observarse las siguientes especificaciones técnicas:

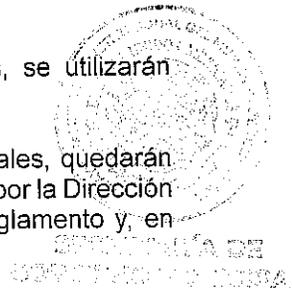
- I. Elaborar Proyecto Ejecutivo en los términos del presente Reglamento;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para peatones y vehículos, debidamente pavimentadas bajo las especificaciones técnicas indicadas por la autoridad municipal de Tijuana, Baja California;
 - b) Contar con cajones de estacionamiento conforme al Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que deberán estar debidamente pavimentados;
 - c) Franjas de separación entre los lotes;
 - d) Franja perimetral;
 - e) Servicios de primeros auxilios, sanitarios y áreas para el depósito de basura; y,
 - f) Áreas Verdes, las cuales deberán ser forestadas únicamente con las especies que al efecto autorice la Dirección.
- III. Impermeabilizar las gavetas verticales en su interior;
- IV. Contar con los servicios de agua potable, alumbrado drenaje y energía eléctrica;
- V. Contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo;
- VI. Contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine la Dirección, que permita la sencilla localización y ubicación de las fosas y gavetas; y
- VII. Las demás que, para la construcción de fosas y gavetas, contemple el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria estatal y con la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 14.- A los panteones verticales, les serán aplicables las especificaciones en materia de sanidad federal y estatal, lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano correspondiente, así como las normas técnicas para la construcción.

ARTÍCULO 15.- A efecto de conservar una uniformidad en la imagen de los panteones, se utilizarán únicamente colores claros para pintar las construcciones que en éste se edifiquen.

Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios o panteones municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Municipio por conducto de lo establecido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y, en específico lo siguiente:



- I. En los cementerios o panteones de nueva creación, y en los que determine el Municipio, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de .90 centímetros por .60 centímetros para fosas de tamaño regular y de .60 centímetros por .40 centímetros para fosas reducidas, y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;
- II. En las fosas de tamaño regular, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura mínima de .30 centímetros y máxima de 1.00 metro, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;
- III. En las fosas reducidas, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 1.30 metros y con altura de máxima de .30 centímetros;
- IV. Las lápidas deberán ser pintadas de color blanco, en el frente y tapas de las gavetas con letras en color negro.

ARTÍCULO 16.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, previa notificación al interesado, será removido por la administración del cementerio o panteón de que se trate.

SECCIÓN II

DE LAS CONSTRUCCIONES DENTRO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Para realizar alguna obra de construcción dentro de un cementerio o panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la autoridad municipal competente;
- II. Contar con la autorización de la autoridad municipal competente, de los planos de la obra de construcción a realizar;
- III. Efectuar el depósito por obra, señalado por la administración del cementerio o panteón en donde vaya a realizarse;
- IV. Contar con el permiso otorgado por las autoridades sanitarias competentes, municipales o estatales, cuando sea necesario, y
- V. Contar con la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 18.- El Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los cementerios o panteones municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización las instalaciones o edificaciones dentro de éstos.

ARTÍCULO 19.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería, así como la instalación de barandales, techo de concreto, realizados dentro de las instalaciones de los cementerios o panteones, deberán ser supervisados por el personal que autorice la persona encargada de la Administración del cementerio o panteón y/o el Departamento.

ARTÍCULO 20.- Cualquier tipo de obra o construcción no autorizada o que no cumpla con las indicaciones señaladas en el presente Reglamento será retirada por la persona responsable o bien por personal de la



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL**

Dirección, a costa de la persona responsable con independencia de cualquier otra responsabilidad o infracción que resulte.

ARTÍCULO 21.- Todas aquellas personas que realicen trabajos dentro de los cementerios o panteones están obligadas a realizar la limpieza de basura y levantamiento de escombros que generen y transportar por cuenta propia el producto hasta los sitios de disposición final autorizados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 22.- La obra a ejecutar, deberá cumplir con las siguientes especificaciones según el caso:

I. Tumba

- a) Capilla o cabezal, 1.20 metros largo y 1.20 metros de ancho;
- b) Mesa, 2.40 metros de largo y 1.20 metros de ancho;
- c) Cordón, 2.40 metros de largo, 1.20 metros de ancho y altura 30 centímetros;
- d) Lapida, 2.40 metros de largo y 1.20 metros de ancho;
- e) Tres hiladas de bloque para realizar una sobre caja;
- f) Nicho .50 centímetros de alto, .50 centímetros de ancho y .50 centímetros de largo como máximo, y
- g) Capilla cabezal, 1.50 metros de alto, .50 centímetros de largo y 1.20 metros de ancho.

II. Techo y/o tejaban de concreto y/o bloque de concreto, si la estructura del cementerio o panteón lo permite.

- a) 1.60 metros de ancho.
- b) 2.90 metros de altura.
- c) 3.10 metros de Largo.

ARTÍCULO 23.- Si durante los trabajos de construcción al interior de un cementerio o panteón municipal oficial, por causa de utilidad pública, caso fortuito o causa de fuerza mayor, resultaren afectadas tumbas, gavetas, nichos, o fosas, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular, atendiendo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las inhumaciones y/o exhumaciones.

SECCIÓN III

RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y DEMOLICIÓN DENTRO DE CEMENTERIOS O PANTEONES

ARTÍCULO 24.- La reconstrucción, modificación o demolición de obras sobre fosas dentro de los cementerios o panteones, y de las instalaciones o edificaciones dentro de éstos, se efectuará conforme a las especificaciones técnicas que establezcan las autoridades competentes y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas aplicables.



GOBIERNO MUNICIPAL



En todo caso deberá realizarse el retiro inmediato de escombros evitando afectar la prestación del servicio público, así como las vialidades internas del cementerio o panteón, permitiendo el libre tránsito tanto de vehículos como de peatones.

ARTÍCULO 25.- Si al efectuarse la reconstrucción, modificación o demolición dentro de los cementerios o panteones por causa de utilidad pública, se afectaren fosas, gavetas o monumentos ya existentes, el Municipio por medio de la Dirección, ordenará el traslado de los restos existentes a otro lugar, sin cargo alguno al particular.

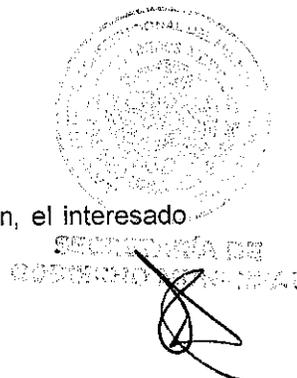
SECCIÓN IV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 26.- Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los cementerios o panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón y a la autoridad municipal, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

ARTÍCULO 27.- Para la realización de trabajos de marmolería, excavación y albañilería o cualquier otro análogo, las personas prestadoras de dichos servicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que se encuentra registrado como persona prestadora del servicio ante el padrón de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Registrarse en la administración del cementerio o panteón donde vaya a prestar el servicio, exhibiendo constancia de registro en el padrón a que se refiere la fracción I de este artículo;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que emita la Dirección;
- IV. Realizar el pago de derechos correspondientes;
- V. Memorándum emitido por el encargado del cementerio o panteón señalando el número de fosa sobre el que se realizara la obra;
- VI. Contrato de servicios de construcción celebrado por escrito con la persona custodia; En caso de que la construcción sea realizada por la persona custodia del derecho sobre la fosa, deberá hacerse constar en la solicitud;
- VII. Recibo oficial vigente sobre el pago de la tarifa para inhumación, exhumación, reinhumación, o refrendo por el derecho de uso sobre fosa, gaveta o nicho;
- VIII. Descripción de la construcción o trabajo a realizar;
- IX. Identificación oficial del familiar responsable de la fosa; e
- X. Identificación oficial de quien gestione el permiso.
- XI. Las demás que señale este Reglamento y que la Dirección determine.

ARTÍCULO 28.- Para registrarse como prestador de servicio en el padrón de la Dirección, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:



- I. Solicitud por escrito;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Comprobante de domicilio vigente;
- IV. Croquis del local, establecimiento o taller donde realiza su principal función;
- V. Recibo de pago para la acreditación o registro.

El registro en el padrón tendrá validez por un año, pudiéndose renovar por periodos iguales con la previa aprobación de la Dirección, para cada nuevo periodo.

ARTÍCULO 29.- Para la construcción del terreno o fosa, la persona custodia deberá especificar expresamente:

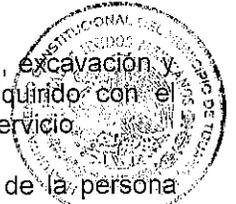
- I. El tipo de trabajo u obra a realizar;
- II. Material a utilizar;
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar;
- IV. Plazo de vigencia y/o fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado, que en ningún caso excederá de 15 días naturales a partir del otorgamiento del permiso por la administración del cementerio o panteón y por la autoridad municipal competente;
- V. Costo o inversión a realizar y forma de pago; y
- VI. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan en el futuro en la misma fosa.

ARTÍCULO 30.- La persona contratada para la prestación del servicio marmolería excavación o albañilería, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer buen uso de las instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares y a contribuir con la limpieza de las instalaciones y a excavar las fosas en las que realicen las obras para las que fueron contratados.

ARTÍCULO 31.- La persona contratada para la prestación de los servicios de marmolería, excavación y/o albañilería, podrá introducir, previa autorización del administrador del cementerio o panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el plazo concedido para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de estos.

ARTÍCULO 32.- La remuneración de las personas prestadoras de servicios de marmolería, excavación y albañilería, será costeadada por los particulares, y no podrán alegar derecho alguno adquirido con el Ayuntamiento, ni siquiera cuando este decida cambiar el procedimiento para la práctica del servicio.

ARTÍCULO 33.- La persona prestadora de servicios, atenderá a la indicación por parte de la persona encargada o administradora del cementerio o panteón municipal respecto al espacio de terreno para la fosa sobre el que se otorgó el derecho de uso al particular para la inhumación sobre el que podrá realizarse trabajos de excavación, albañilería, marmolería e instalación de lapidas para el que fue contratada.



SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL





TIJUANA
XXV AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Certificación correspondiente al punto IV.1.- Acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 34.- En caso de que la persona contratada para la prestación de los servicios de marmolería, excavación y/o albañilería, incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en este Reglamento, perderá el registro y no podrá ofrecer sus servicios dentro de los cementerios o panteones.

SECCIÓN V DE LA CONSTRUCCIÓN DE FOSAS

ARTÍCULO 35.- A ninguna persona custodia, puede negársele de manera injustificada realizar las construcciones o remodelaciones en la fosa asignada.

ARTÍCULO 36.- Para realizar construcciones o remodelaciones en la fosa sobre la que tenga el derecho de uso, la persona custodia deberá contar con la previa autorización de la persona encargada de la administración del cementerio o panteón correspondiente, así como de la autoridad municipal competente y, además, deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento y pagar las tarifas por derechos de obra.

ARTÍCULO 37.- Las sepulturas se abrirán en una misma línea dejando entre una y otra un espacio de .80 centímetros por costado.

ARTÍCULO 38.- En los muros intermedios entre sepultura y sepultura, siempre y cuando no obstruya el libre paso o acceso de los pasillos, así como sobre la tierra que cubre el cadáver si no se colocan lápidas y otra cubierta, se podrán sembrar plantas.

ARTÍCULO 39.- No se permitirá en ningún caso enlozar o macizar de alguna manera el fondo de la sepultura. Los cuatro lados de la sepultura se revestirán con ladrillo o cemento hasta la altura conveniente, debiendo quedar en todo caso, sobre la sepultura, bastante tierra vegetal para que en ella se pueda sembrar arbustos pequeños y flores, no haciendo cimientos sobre ellas.

ARTÍCULO 40.- En las fosas, siempre y cuando que la naturaleza del terreno así lo permita, las personas custodias podrán construirse bóvedas herméticas con máximo de dos gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de .75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto.

Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de .50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la administración del cementerio o panteón de que se trate, y la autoridad municipal competente, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 41.- En la construcción de fosas separadas, siempre que la naturaleza del terreno lo permita, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Para fosas de tamaño regular:

- a) Se ubicarán a una profundidad mínima de 2.50 metros sobre el nivel del suelo; cuando la naturaleza del terreno no requiera más; y,
- b) Sus medidas mínimas interiores serán de 2.50 metros de largo y 1.00 metro de ancho.

II. Para fosas reducidas:



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL

- a) Se ubicarán a una profundidad mínima de 2.50 metros sobre el nivel del suelo, cuando la naturaleza del terreno lo permita; y,
- b) Sus medidas mínimas interiores serán de 1.55 metros de largo y 1.00 metro de ancho.

ARTÍCULO 42.- En caso de que las personas custodias pretendan sembrar arbustos o arboles junto a su fosa, se tendrá que solicitar permiso a la Departamento, expresando en su petición el tipo de árbol o arbusto que se pretende plantar.

La autoridad municipal competente otorgará el permiso solicitado siempre y cuando no se afecte la estructura subterránea de las fosas o instalaciones de tipo inmueble ubicadas en los cementerios o panteones. Dichas plantaciones podrán ser retiradas o modificadas por el Departamento en los casos de afectaciones o en mejoras al cementerio o panteón.

ARTÍCULO 43.- La persona custodia de los derechos de uso sobre fosas en los cementerios o panteones municipales está obligada a su conservación, aseo y mantenimiento en general.

Si alguna de las construcciones amenaza ruina o representa un riesgo para la integridad física de las personas visitantes, la administración del cementerio o panteón debe requerir a la persona titular para que dentro de un plazo que no exceda de treinta días, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, directamente o por conducto de una tercera persona; las cuales serán a su cargo.

Transcurrido el plazo indicado en este precepto sin que la persona custodia realice las reparaciones solicitadas, o sin que manifieste justificadamente su imposibilidad para realizarlas, o ante la imposibilidad de la autoridad municipal para su localización, la Dirección lo hará a su costa, solicitando a la autoridad competente, con el soporte documental necesario y la evidencia fotográfica necesaria, realice el requerimiento de pago del crédito fiscal por las obras hechas.

SECCIÓN VI

DE LA CONSTRUCCIÓN DE GAVETAS VERTICALES

ARTÍCULO 44.- Las gavetas verticales edificadas en los cementerios o panteones municipales, deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- I. Deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- II. Las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen hacia el subsuelo por el drenaje que al efecto se construya, hasta una fosa séptica que los reciba.
- III. Las gavetas de tamaño regular, se establecerán en secciones comunes, con las siguientes medidas interiores: una profundidad de 2.30 metros, 1.00 metro de ancho y .80 centímetros de alto; y,
- IV. Las gavetas reducidas, se establecerán en secciones diferentes a las de tamaño regular, con las siguientes medidas interiores: una profundidad de 1.50 metros, .50 centímetros de ancho y .50 centímetros de alto.

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



SECCIÓN VII DE LA CONSTRUCCIÓN DE OSARIOS

ARTÍCULO 45.- Los cementerios o panteones municipales, podrán contar con un área de osarios con edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y restos humanos cremados que hayan cumplido el plazo a que se refiere este Reglamento o que indique la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 46.- Los osarios que se construyan en los cementerios o panteones municipales oficiales deberán contar con las siguientes medidas mínimas interiores: 1.00 metro de profundidad, .50 centímetros de ancho y .50 centímetros de alto.

ARTÍCULO 47.- En los nichos u osarios individuales edificados se depositarán, en recipientes cerrados, los restos humanos áridos y restos humanos cremados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para individualizarlos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES

SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 48.- La prestación del servicio público de cementerios o panteones estará a cargo del área administrativa de cada cementerio o panteón.

ARTÍCULO 49.- Los cementerios o panteones municipales operarán bajo la coordinación del Departamento.

ARTÍCULO 50.- A cada cementerio o panteón municipal se le deberá de proveer de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, debiendo contar por lo menos con el siguiente personal:

- I. Una persona administradora y/o encargada de despacho de cementerio o panteón;
- II. Una persona encargada de las funciones administrativas;
- III. Una persona encargada de trabajos de mantenimiento por cada 10,000 metros cuadrados;
- IV. Una persona encargada de la seguridad y vigilancia del cementerio o panteón que corresponda, elemento que deberá de ser designado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal a través de la Dirección de Servicios Auxiliares de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de su Reglamento interno.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las personas administradoras de los cementerios o panteones las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual a la persona titular de la Dirección de las actividades del cementerio o panteón;



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL





TIJUANA
XXV AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Certificación correspondiente al punto IV.1.- Acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de febrero de 2025.

- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio o panteón;
- IV. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio o panteón, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- V. Registrar los servicios del cementerio o panteón en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho o custodio, domicilio, colonia y Municipio;
- VI. Estar presente en el cementerio o panteón a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o restos áridos;
- VII. Atender la opinión técnica de la Dirección en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas o nichos que hubieren de construirse en cada cementerio o panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- VIII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio o panteón;
- IX. Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas y el estado de conservación en el que se encuentran; y
- X. Vigilar que se cumpla el horario del cementerio o panteón y atender cualquier situación que se presente fuera del horario normal.

ARTÍCULO 52.- En los cementerios o panteones municipales cuya capacidad para realizar inhumaciones haya sido completada, habrá al menos una persona encargada de las funciones administrativas.

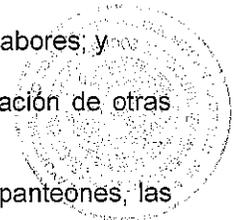
SECCIÓN II HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 53.- Son hábiles para la prestación del servicio público de cementerios o panteones, incluyendo los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación, todos los días del año, con excepción de los siguientes:

- I. Los domingos;
- II. Los que por disposición expresa de la autoridad municipal, declare la suspensión de labores; y
- III. Aquellos en los que el cementerio o panteón suspenda sus servicios por determinación de otras disposiciones legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 54.- Son horas hábiles para la prestación del servicio público de cementerios o panteones, las siguientes:

- I. De lunes a viernes de 9:00 horas a 15:00 horas y
- II. Los sábados de 9:00 a 14:00 horas.



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 55.- Las visitas a los cementerios o panteones municipales únicamente se permitirán en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Excepcionalmente, las visitas podrán realizarse los sábados y domingos de 9:00 a 16:00 horas, si el cementerio o panteón municipal de que se trate, habilita dicho horario.

Durante la celebración de las festividades en conmemoración del Día de Muertos, Día de la Madre y Día del Padre, los cementerios o panteones municipales se mantendrán abiertos en los horarios indicados en el artículo que antecede, los cuales podrán ampliarse según lo determine la Dirección.

SECCIÓN III

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS O PANTEONES

ARTÍCULO 56.- La prestación del servicio público de cementerios o panteones sólo podrá suspenderse por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria federal o estatal;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas disponibles, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

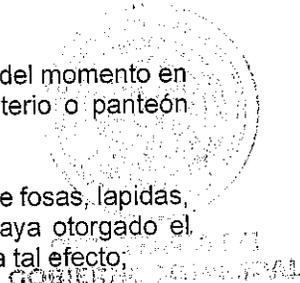
CAPÍTULO QUINTO DE LAS PERSONAS CUSTODIAS

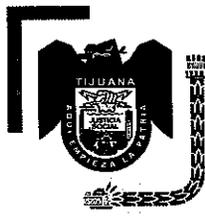
ARTÍCULO 57.- Son personas custodias aquellas que recurren a los cementerios o panteones a solicitar algún servicio, incluyendo, pero no limitando la inhumación, exhumación o reinhumación.

También son personas custodias las visitantes o poseedoras del derecho de uso sobre un espacio en los cementerios o panteones municipales de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Son obligaciones de las personas custodias de los cementerios o panteones municipales acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las que dicte las autoridades municipal;
- II. Cumplir puntualmente con el pago de tarifas de los derechos municipales a partir del momento en que se obtenga el derecho de uso sobre alguno de los espacios del cementerio o panteón municipal de que se trate;
- III. Conservar en buen estado y realizar la limpieza, mantenimiento y conservación de fosas, lapidas, gavetas o nichos y monumentos sobre el espacio de terreno al cual se les haya otorgado el derecho de uso, directamente o por conducto de alguna persona contratada para tal efecto;





- IV. Pagar anualmente ante Tesorería Municipal, la contribución por el mantenimiento de pasillos y áreas comunes;
- V. Una vez transcurridos seis años se deberá pagar el refrendo ante Tesorería Municipal, y posteriormente el pago se realizará cada cinco años;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se generen por la construcción de cajas, gavetas o lapidas y/o monumentos;
- VII. En actividades de limpieza, trasladar los desechos a los botes o contenedores de basura instalados por la administración del cementerio o panteón;
- VIII. En actividades de construcción, trasladar por cuenta propia, el escombro que generen por obra autorizada, fuera de las instalaciones del cementerio o panteón a lugares especiales o sitios de disposición final autorizados por el Ayuntamiento;
- IX. Respetar los horarios de atención al público;
- X. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- XI. Mantener datos actualizados para el registro de la fosa, tales como nombre completo, domicilio y teléfono del familiar responsable de la misma;
- XII. Observar buena conducta, y mantener el orden público, y
- XIII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido para cualquier persona que haga uso de las instalaciones de los cementerios o panteones municipales:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios o panteones y/o ingerir bebidas alcohólicas dentro de estos;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Dormir en el cementerio o panteón;
- IV. Maltratar las instalaciones del cementerio o panteón;
- V. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio o panteón;
- VI. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VII. Tirar basura o dejar escombro;
- VIII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
- IX. Sustraer de los cementerios o panteones municipales sin permiso de la persona administradora, objeto alguno sobre las fosas, nichos, osarios o ataúdes;



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL

- X. Introducir armas de fuego, salvo quienes se encuentren autorizados para ello por la autoridad competente;
- XI. Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente;
- XII. Permanecer en estos lugares bajo el influjo de los efectos del alcohol, enervantes, narcóticos o psicotrópicos;
- XIII. Permanecer dentro del cementerio o panteón fuera de los horarios autorizados;
- XIV. Establecer dentro de los límites del cementerio o panteón, locales comerciales, puestos semifijos o ejercer el comercio ambulante;
- XV. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- XVI. Ensuciar y/o dañar los cementerios o panteones;
- XVII. Sustraer objetos de los cementerios o panteones sin permiso de la persona administradora del cementerio o panteón o de la autoridad municipal competente;
- XVIII. Pintar cualquier tipo de propaganda en las bardas de los cementerios o panteones;
- XIX. Ingresar a las instalaciones de los cementerios o panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos impulsados con motor de energía eléctrica, salvo los utilizados como medio de transporte para su uso en los caminos internos destinados para tales efectos;
- XX. Ingresar con mascotas de cualquier especie a las instalaciones de los cementerios o panteones, salvo que se trate de animales que auxilien a personas con discapacidad, o de aquellos que por prescripción médica deban acompañarlas, estando obligadas tanto las personas administradoras como el personal del cementerio o panteón respectivo, a prestarles todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones dentro de las instalaciones.

ARTÍCULO 60.- En caso de que alguna persona custodia o visitante se encuentre en cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 59 de este Reglamento, será retirado de las instalaciones y se le negará el reingreso a éstas.

En caso de persistir en la conducta prohibida o alterar el orden público o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los cementerios o panteones, se dará aviso a las autoridades correspondientes, sin perjuicio a las sanciones que procedan por violaciones a otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 61.- La persona custodia deberá realizar el pago del derecho por el servicio que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana para adquirir derecho de uso sobre una fosa, previa disponibilidad en el cementerio o panteón municipal que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Por los servicios de cementerios o panteones que se presten en el Municipio de Tijuana, Baja California, deberán pagarse las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente al momento de efectuar el pago.





ARTÍCULO 63.- Todo trámite de servicios que señala el presente Reglamento deberá realizarse a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, realizando el respectivo pago de tarifas ante la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 64.- La persona interesada en ningún caso está obligada a realizar pago de contribución alguna que no esté expresamente indicada en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento para el servicio público de cementerios o panteones, así como todas las tarifas oficiales estarán colocadas a la vista de quienes requieran los servicios, en la oficina administrativa de cada cementerio o panteón.

Cualquier trámite relacionado con la prestación del servicio público de panteones, lo deberá realizar la persona custodia ante la Dirección de manera directa, sin la intervención de personas gestoras ni por conducto de las personas administradoras o encargadas de los cementerios o panteones municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 66.- Las personas administradoras de cementerios o panteones municipales, deberán llevar un registro físico y en sistema electrónico o sistema informático que autorice el Ayuntamiento, de cada uno de los servicios que se otorguen.

Los registros físicos deberán ser digitalizados por el Departamento de Forestación y Panteones, para su envío mensual a la Dirección.

ARTÍCULO 67.- Tanto el registro físico como el electrónico deberán contar con la siguiente información:

- I. Número de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones que se lleven a cabo en los cementerios o panteones de sus demarcaciones, así como de los depósitos de cadáveres de personas desconocidas, restos humanos y/o restos óseos no identificados o no reclamados;
- III. Nombre, edad, nacionalidad y sexo de la persona fallecida;
- IV. Nombre, domicilio y copia de identificación oficial de la persona custodia;
- V. Causa que determinó su muerte, de acuerdo al acta de defunción correspondiente expedida por la Oficialía del Registro Civil;
- VI. Fecha de inhumación;
- VII. Número de fosa, manzana y sección;
- VIII. Número de orden; y
- IX. Nombre de funeraria.

El registro electrónico se mantendrá actualizado en tiempo real y podrá ser solicitado en cualquier momento por la autoridad municipal o por la autoridad sanitaria competente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA OCUPACIÓN TOTAL DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



ARTÍCULO 68.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones en los cementerios o panteones oficiales, el Municipio atenderá su conservación y vigilancia por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 69.- Por ningún motivo o justificación se permitirá la apertura de fosas para inhumación sobre las áreas señaladas en el artículo 12, fracción II de este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Cuando exista afectación parcial y en el predio restante exista aún áreas disponibles para sepulturas, la oficina de cementerios o panteones que corresponda hará la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Cuando la afectación de un cementerio o panteón oficial sea total, la autoridad municipal deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO TERCERO DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y REINHUMACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 72.- La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse previa autorización de la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

ARTÍCULO 73.- A efecto de que sea permitida la inhumación en algún cementerio o panteón municipal, el interesado deberá presentar ante el Departamento:

- I. Certificado de defunción;
- II. Identificación oficial, en original y copia para cotejo, de la persona familiar directo de la persona finada;
- III. Identificación oficial, en original y copia para cotejo, de la persona gestora del prestador del servicio funerario, en su caso;
- IV. Original y copia de la autorización por escrito de la Oficialía de Registro Civil;
- V. Recibo de Tesorería Municipal, que acredite el pago de las contribuciones correspondientes; y
- VI. Presentar original y copia del documento emitido por la autoridad sanitaria correspondiente.

La falta de alguno de los requisitos antes señalados será motivo suficiente para no autorizar la inhumación.

ARTÍCULO 74.- La autorización que expida la Oficialía de Registro Civil, deberá constar en boletas impresas que contendrán nombre, apellido, edad, fecha de defunción y causa de muerte, número de la orden en la mortalidad y número de fosa en su caso, o lugar que le corresponda en el cementerio o panteón municipal.

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



ARTÍCULO 75.- La fosa deberá presentarse a las personas custodias, limpia, con las medidas necesarias para el tipo de ataúd que se va a introducir, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, sin rebasar en ningún caso, el nivel de suelo adyacente.

ARTÍCULO 76.- Las fosas serán ocupadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano de fosas, aprobado por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 77.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, durante un plazo mínimo de 6 años, para personas de 15 años de edad o mayores y 5 años para menores de 15 años de edad, contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la inhumación de la persona fallecida. Transcurrido el tiempo establecido, los restos serán considerados como áridos.

El plazo de 6 años puede ser prorrogable por periodos refrendables de 5 años cada uno.

ARTÍCULO 78.- La persona custodia de una fosa con derechos de uso vigentes, siempre que la naturaleza del terreno así lo permita, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar con parentesco en línea directa en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación en una fosa sin gaveta;
- II. Que se esté al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes; y
- III. Que efectúe las obras a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Solo se podrán autorizar inhumaciones en segundo nivel, en los cementerios o panteones que presenten ocupación total de espacio para dicho efecto sobre fosas ocupadas en los casos siguientes:

- I. Cuando quien lo solicita acredite ser la persona titular o custodia de los derechos de uso de la fosa sobre la que se quiere inhumar;
- II. Estar al corriente en los pagos de las tarifas por los derechos de uso de fosa;
- III. Acreditar el parentesco en línea directa de la persona titular o custodia y el cadáver previamente inhumado con el que se quiere inhumar;
- IV. Que haya transcurrido el periodo de cinco años de la última inhumación cuando la fosa no cuente con gaveta;
- V. Que la naturaleza del terreno lo permita; y
- VI. Que no haya más de dos gavetas ocupadas en la fosa previa inhumación.

ARTÍCULO 80.- La inhumación de un cadáver en una fosa que no cumpla los procedimientos establecidos en el presente Reglamento no conferirá derecho de uso alguno a las personas familiares directas de la persona finada ni a persona alguna.

La autoridad municipal determinará el destino del cadáver inhumado en contravención a lo establecido en el presente Reglamento.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FOSAS COMUNES

ARTÍCULO 81.- Los cadáveres de personas desconocidas, los restos humanos y/o restos óseos no identificados o no reclamados, se depositarán en fosas comunes.

ARTÍCULO 82.- Las medidas de la fosa común serán de .89 centímetros de ancho, por 2.18 metros de largo, y con la profundidad necesaria para depositar no más de 10 cuerpos por fosa aproximadamente, dependiendo de las condiciones del terreno en el cual se encuentre la zona del cementerio o panteón destinada a esas inhumaciones y las medidas sanitarias requeridas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EXHUMACIÓN

SECCIÓN I EXHUMACIONES A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

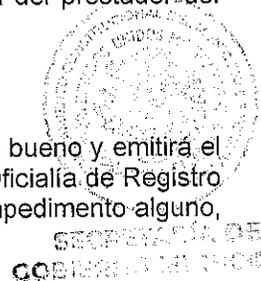
ARTÍCULO 83.- La persona custodia o, en su caso, la persona familiar directa, podrá solicitar la exhumación de los restos de un cadáver o sus restos, si han transcurrido los plazos mínimos que en su caso fije el presente Reglamento, los cuales en ningún caso serán inferiores a los que determine la Secretaría de Salud de Baja California, en términos de la Ley General de Salud del Estado de Baja California.

Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las autoridades judiciales, o bien por la Fiscalía General del Estado de Baja California, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 84.- A efecto de que sea permitida la exhumación de un cadáver en algún cementerio o panteón municipal, la persona interesada deberá presentar su solicitud ante el Departamento, en la que acompañe:

- I. Acta de defunción expedida por la Oficialía de Registro Civil;
- II. Permiso Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente;
- III. Identificación, en original y copia para cotejo, del familiar de la persona finada; a falta de esta, la persona interesada podrá hacerse acompañar de dos testigos, quienes declararán bajo protesta de decir verdad.
- IV. Identificación oficial, en original y copia para cotejo, de la persona gestora del prestador del servicio funerario, en su caso, y
- V. Recibo de pago de las contribuciones municipales correspondientes.

Una vez cumplidos todos los requisitos antes enunciados, el Departamento dará el visto bueno y emitirá el memorándum de autorización del cementerio o panteón para exhumación dirigido a la Oficialía de Registro Civil, para que la persona interesada continúe el trámite ante ésta, quien, de no tener impedimento alguno, expedirá un oficio en el que se autorizará la exhumación respectiva.





SECCIÓN II

EXHUMACIONES POR FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 85.- En los cementerios o panteones municipales, se podrá exhumar cadáveres por falta de pago de contribuciones, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el cadáver de que se trate tenga seis años o más de inhumado y,
- II. Que la persona familiar interesada no haya pagado el monto correspondiente a dos refrendos, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, sin que la persona interesada haya cubierto el adeudo respectivo, el Departamento procederá a hacer efectivo el apercibimiento señalado en ese artículo y exhumará el cadáver para su traslado al osario respectivo.

ARTÍCULO 87.- Para los efectos que refiere el artículo que antecede el Departamento deberá notificar a quien aparezca en sus archivos como persona familiar interesada en el último domicilio que se tenga registrado, otorgándole un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, para que regularice su adeudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se exhumará el cadáver y se trasladará al osario respectivo.

En el caso de que no sea localizable la persona familiar interesada o no se cuente con información de personas familiares o domicilio de éstas, el Departamento procederá a realizar la notificación respectiva por estrados habilitados por la Dirección, por un periodo de 60 días y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 85, fracción I, de este Reglamento, procederá a hacer efectivo el apercibimiento señalado en este artículo y exhumará el cadáver para su traslado al osario que corresponda.

ARTÍCULO 88.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, salvo que sea en cumplimiento de una orden judicial o mandamiento de la Fiscalía o del Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 89.- Las fosas que se encuentren en estado de abandono, una vez agotado el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 85 al 88 de este Reglamento, pasarán a disposición de la Dirección.

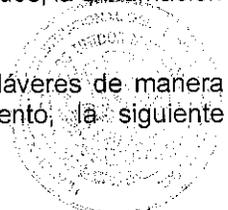
SECCIÓN III

EXHUMACIONES PREMATURAS

ARTÍCULO 90.- En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere este Reglamento, se encontrare que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 91.- En los cementerios o panteones municipales, se podrá exhumar cadáveres de manera prematura, siempre y cuando la persona interesada exhiba ante el Departamento, la siguiente documentación:

- I. Original del permiso de la autoridad sanitaria competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar,



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



- III. Copia simple de identificación del solicitante, quien deberá acreditar su entroncamiento con la persona fallecida;
- IV. Documentación comprobatoria del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver, y
- V. El recibo de pago correspondiente.
- VI. Se deberá ejecutar por personal autorizado de las autoridades Sanitarias y/o a efecto de que se cumplan con los lineamientos legales y de salud que este procedimiento requiere.

La falta de algunos de los requisitos antes señalados será motivo suficiente para no realizar la exhumación prematura.

Si la persona interesada cumple con todos con los requisitos antes enunciados, el Departamento dará el visto bueno para que esta continúe el trámite ante la Oficialía de Registro Civil quien, de no tener impedimento alguno, expedirá un oficio el cual autorizará la exhumación prematura respectiva.

ARTÍCULO 92.- La exhumación prematura únicamente se ejecutará con la previa autorización de la autoridad sanitaria competente, a efecto de que se cumplan con los lineamientos legales y de salud que este procedimiento requiere.

SECCIÓN IV **EXHUMACIONES POR MANDATO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 93.- Mientras el Plazo señalado en el artículo 77 del presente Reglamento no concluya, solo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales, o la Fiscalía General del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios y administrativos correspondientes a la siguiente documentación:

- I. La orden judicial, de la Fiscalía o del Ministerio Público debidamente fundados y motivados;
- II. Documento emitido por la autoridad sanitaria competente;
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil; y
- IV. Los datos necesarios para la identificación del cadáver a exhumar y la fosa en que se encuentre.

ARTÍCULO 94.- La exhumación ordenada por autoridad judicial, la Fiscalía General del Estado de Baja California, únicamente se ejecutará con la participación del personal designado por la autoridad que ordenó la exhumación, a efecto de que se cumplan con los lineamientos legales que este procedimiento requiere.

SECCIÓN V **EXHUMACIÓN DE RESTOS ÁRIDOS NO RECLAMADOS**

ARTÍCULO 95.- Transcurridos los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud de Baja California, la autoridad municipal ordenará la exhumación de los restos áridos no reclamados para ser depositados en el osario común, por un período máximo de seis años, en espera de que el custodio determine el destino de estos.



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 96.- Cuando se reclamen los restos extraídos, la persona interesada podrá optar por contratar por su cuenta servicios privados externos para la reducción o incineración de estos, pudiendo trasladarlos a nichos, gavetas o fosas para cadáveres reducidos.

ARTÍCULO 97.- Una vez vencido el plazo de seis años a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento, de no ser reclamados los restos áridos, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

El plazo de gracia podrá sujetarse a lo que dispongan la autoridad sanitaria competente y la autoridad en materia de medio ambiente, para la cremación de los cadáveres desconocidos o restos humanos áridos que no hayan sido reclamados, a fin de coadyuvar a su recuperación, evitar daños a la salud y al medio ambiente.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas, en términos de lo establecido en la Ley General de Salud y demás leyes sanitarias aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REINHUMACIÓN

ARTÍCULO 98.- A efecto de que sea permitida la reinhumación de un cadáver o de restos humanos áridos, en algún cementerio o panteón municipal, la persona interesada deberá presentar su solicitud ante el Departamento, en la que acompañe la siguiente documentación en original:

- I. Certificado de defunción.
- II. Permiso Sanitario.
- III. Identificación oficial, en original y copia para cotejo, de la persona familiar directa interesada.
- IV. Identificación oficial, en original y copia para cotejo, de la persona gestora del prestador del servicio funerario, en su caso.
- V. El recibo de pago correspondiente.

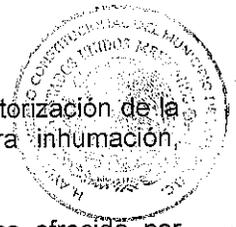
Si la persona interesada cumple con todos los requisitos antes enunciados, el Departamento dará el visto bueno y emitirá el memorándum de autorización del cementerio o panteón para reinhumación, dirigido a la Oficialía de Registro Civil, para que el interesado continúe el trámite ante esta dependencia, la cual de no tener impedimento alguno, expedirá un oficio el cual autorizará la reinhumación respectiva.

La falta de algunos de los requisitos antes señalados será motivo suficiente para no realizar la reinhumación.

CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS

ARTÍCULO 99.- Todas las personas podrán tener derecho de uso sobre una fosa previa autorización de la autoridad municipal correspondiente y recibir los servicios que soliciten, ya sea para inhumación, reinhumación o exhumación.

ARTÍCULO 100.- Será nula la oferta de venta, la venta de fosas y/o cualquier otro uso ofrecido por autoridades o personas no autorizadas ni facultadas por el presente Reglamento, consecuentemente éstos



actos no surtirán efecto legal alguno y serán sancionados conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101.- El derecho de uso sobre una fosa en ningún caso será perpetuo, y se someterá a los plazos establecidos en este Reglamento, salvo que se demuestre fehacientemente contar con un derecho adquirido conferido con antelación a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Se pierde el derecho de uso sobre una fosa únicamente en los siguientes casos:

- I. Por omitir el pago de la tarifa de refrendo por concepto de prórroga de derechos, dentro del plazo establecido, en caso de temporalidades prorrogables.
- II. Por transferir el derecho de uso la persona custodia, cualquiera que sea el título que le dé origen a un tercero, sin la autorización de la autoridad municipal competente.
- III. Por solicitar o permitir la persona custodia, la inhumación de cuyo cadáver no tenga parentesco en línea directa con este, o autorización por la autoridad competente.
- IV. Por no conservar en buen estado la fosa de que se trate, o tenerla en estado de abandono, o que represente un riesgo para los visitantes de los cementerios o panteones.
- V. Por efectuar obras no autorizadas, contraviniendo el presente Reglamento.
- VI. Por renuncia expresa a dicho derecho, presentada por la persona custodia mediante escrito dirigido a la autoridad municipal competente.
- VII. Por exhumar un cadáver, antes del plazo o temporalidad que cubre el pago inicial, salvo que se realice un nuevo pago del refrendo correspondiente, dentro del plazo de 30 días hábiles, para continuar con el derecho al uso de la fosa de que se trate.

ARTÍCULO 103.- La persona encargada del cementerio o panteón al tener conocimiento de cualquier irregularidad o conflicto que se presente por el uso de alguna fosa, estará facultada para suspender toda actividad que sobre la misma se esté realizando o se pretenda realizar, para lo que deberá levantar un acta de hechos en la que asiente las observaciones pertinentes de la irregularidad o conflicto surgido sobre la fosa y dará aviso inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 104.- Cuando en los archivos del cementerio o panteón de que se trate, obraren antecedentes sobre algún conflicto o irregularidad por el uso de fosa, la autoridad municipal suspenderá cualquier servicio de inhumación, exhumación y/o reinhumación, por todo el tiempo que sea necesario, permitiendo solo actos de mejoramiento, limpieza y obra sobre superficie.

La Dirección levantará suspensión a que se refiere el presente artículo una vez que se resuelva en definitiva el conflicto o irregularidad de que se trate, por la autoridad competente.

ARTÍCULO 105.- Cuando exista conflicto de derecho respecto al uso de una fosa, entre dos o más personas, sean familiares directos o no, la Dirección tomará en consideración al custodio registrado con mayor antigüedad en el padrón del cementerio o panteón, en caso de que ambas partes llegaren voluntariamente a un convenio administrativo sobre el uso de fosa, la autoridad municipal tomará en consideración dicho convenio para resolver en definitiva el conflicto de que se trate y se sujetará a lo que determine la autoridad jurisdiccional competente.

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL





CAPÍTULO SEXTO

DE LA RECUPERACIÓN DE FOSAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 106.- En caso de desocupación de una fosa por haber sido exhumados y trasladados los restos existentes en ella, la Dirección podrá disponer de la fosa en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.- En el caso de las fosas que cuenten con título, que tengan una antigüedad de 16 años y se encuentren abandonadas o sin ocupación, en los cuales no se registre ninguna inhumación, y no presenten ningún tipo de construcción útil, estas volverán a disposición de la Dirección, para lo que previamente la autoridad municipal deberá:

- I. Efectuar un reconocimiento para verificar que no se haya efectuado ninguna inhumación.
- II. Levantar un acta circunstanciada, con los datos que arroje el reconocimiento.
- III. Notificar por escrito o, en su caso por estrados habilitados por la Dirección, a la persona titular o custodia del derecho de uso sobre la fosa, a efecto de que comparezca dentro de un plazo de 60 días hábiles, ante la administración del cementerio o panteón correspondiente para deducir y manifestar lo que a su derecho convenga.

Una vez satisfechos los requisitos previstos en este artículo, la autoridad municipal emitirá el acuerdo respectivo en que se determine que las fosas de que se traten han vuelto a disposición de la Dirección y podrá disponer de ellas en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Las obras que se encuentren sobre las fosas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación.

ARTÍCULO 109.- La autoridad municipal competente determinará las medidas necesarias para la conservación de las fosas que guarden los cadáveres, restos humanos o restos áridos de personajes históricos, célebres o relevantes para la ciudad, la entidad o la nación.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 110.- La violación a las disposiciones establecidas por este Reglamento que constituyan infracción administrativa será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 111.- La imposición de sanciones se hará indistintamente y sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes y/o reglamentos le sean aplicables por actos o hechos que cometa la persona infractora.

ARTÍCULO 112.- Las resoluciones y alcances para determinar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este Reglamento corresponden por cuanto a sus facultades y atribuciones a las autoridades mencionadas en el artículo 2 del presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 113.- Los actos de las autoridades municipales regulados por este Reglamento, podrán ser recurridos por los particulares conforme a lo previsto en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.



GOBIERNO MUNICIPAL



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y se publicará en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, para conocimiento de toda la ciudadanía.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga el Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 30 de abril de 1962.

TERCERO.- Se derogan todas y cada una de las disposiciones normativas y reglamentarias derivadas de acuerdos y reglamentos que se opongan a las presentes disposiciones legales.

CUARTO.- Los títulos de uso de perpetuidad de los cementerios o panteones municipales administrados por el Ayuntamiento de Tijuana, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, serán respetados en sus términos.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano en un término de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá adecuar su reglamento interno en todo lo referente a cementerios o panteones municipales.

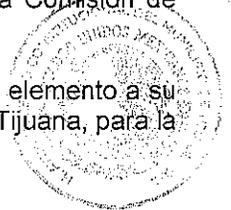
SEXTO.- Los cementerios o panteones tendrán un término de 180 días hábiles improrrogables, contados a partir de la publicación del presente Reglamento para adecuarse a lo establecido en el mismo.

SEPTIMO.- Se instruye a la Dirección de Servicios Públicos Municipales que a partir del ejercicio fiscal 2026 sea destinado el recurso derivado del pago señalado en el artículo 58, fracción IV, del presente Reglamento al Departamento de Panteones para que este a su vez lo destine al mantenimiento de pasillos y áreas comunes.

OCTAVO.- Se instruye a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y a la Dirección de Tecnologías de la Información para que en un término no mayor a 180 días hábiles se habilite un programa de digitalización que sirva como una base de datos de conformidad con el artículo 67 del presente Reglamento.

NOVENO.- Se instruye a la Sindicatura Procuradora para que elabore una norma técnica que regule a las funerarias que operan en el Municipio de Tijuana, misma que deberá ser aprobada por la Comisión de Gobernación y Mejora Regulatoria.

DECIMO.- Se instruye al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana a que designe un elemento a su cargo en cada uno de los 14 cementerios que se encuentran en la demarcación territorial de Tijuana, para la vigilancia y protección de los mismos, en un término no mayor de 90 días hábiles.



SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN Y MEJORA REGULATORIA



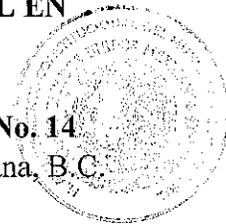
TIJUANA
XXV AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Certificación correspondiente al punto IV.1.- Acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de febrero de 2025.

DIRECTORIO DE PANTEONES MUNICIPALES

- **Panteón Municipal No. 1**
También conocido como Panteón
Puerta Blanca,
Av. Venustiano Carranza 6511,
Castillo
Tijuana, Baja California 22050
- **Panteón Municipal No. 2**
Av. Venustiano Carranza S/N,
Castillo
Tijuana, Baja California 22050
- **Panteón Municipal No. 3**
Calle Mulegé Col. Unión
Tijuana, Baja California 22534
- **Panteón Municipal No. 4**
Av. Lic. J. Inocencio Lugo S/N
Tijuana, Baja California
- **Panteón Municipal No. 5**
Montecarlo, Aguaje de La Tuna 2a.
Sección,
Sánchez Taboada, 22640 Tijuana,
B.C
- **Panteón Municipal No. 6**
Blvrd Federico Benítez López 56,
El Pedregal Oeste, 22104 Tijuana,
B.C.
- **Panteón Municipal No. 7**
Col. Azteca, 22224 Tijuana, B.C.
- **Panteón Municipal No. 8**
Sauce 23, Patrimonio Familiar,
22636 Tijuana, B.C.
- **Panteón Municipal No. 9**
Miguel Hidalgo y Antares, Col. Fausto
González,
Delegación San Antonio de los
Buenos,
Tijuana, Baja California 2604
- **Panteón Municipal No. 10**
Av. Venecia, Villa Fontana, Ruta Villa
Fontana,
22206 Tijuana, B.C.
- **Panteón Municipal No. 11**
Asfalto, Río Tijuana 3a. Etapa,
Niños Héroes, 22225 Tijuana, B.C.
- **Panteón Municipal No. 12**
Valle Redondo, Delegación La Presa
Valle Redondo, Baja California 22000
- **Panteón Municipal No. 13**
El Niño, Valle Redondo, 22254,
Tijuana, B.C.
- **Panteón Municipal No. 14**
22335 El Moro, Tijuana, B.C.

PANTEÓN MUNICIPAL EN SERVICIO



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



TIJUANA
XXV AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Certificación correspondiente al punto IV.1.- Acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de febrero de 2025.

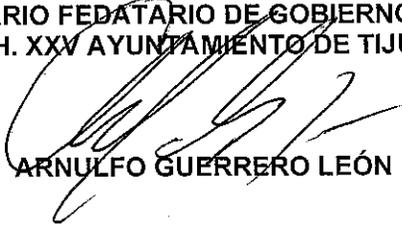
Arnulfo Guerrero León Secretario de Gobierno Municipal del H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fundamento en el artículo 17, fracciones I y VIII, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

CERTIFICA:

Que el presente documento integrado por veintiocho (28) fojas útiles escritas por un solo lado, es parte integrante del **Acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Panteones para el Municipio de Tijuana, Baja California**, mismo que corresponde al ANEXO ÚNICO, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de febrero de 2025, el cual obra en los archivos generales de la Dirección de Asuntos de Cabildo de la Secretaría de Gobierno Municipal, identificada bajo el numeral doce (12). -----

*Para todos los efectos legales a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. -----*

**EL SECRETARIO FEDATARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**


ARNULFO GUERRERO LEÓN



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL**

